

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

006769

RESOLUCIÓN No.

30 DIC 2011

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, contra la Resolución No.025 del 30 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 087 de 2011, en concordancia con lo estipulado en el numeral 2º del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que el Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, a través de escrito radicado bajo el MT-2011-550-000230-2 del 28 de enero de 2011, solicitó ante la Dirección Territorial Meta la reestructuración de horarios en las rutas Acacias - San Carlos de Guaroa y viceversa y Puerto López - San Pedro de Arimena y viceversa.

Que la Dirección Territorial Meta profirió la Resolución No.025 del 30 de mayo de 2011, negando la reestructuración de horarios requerida, acto administrativo que fue notificado personalmente al Representante Legal de la sociedad **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, el 15 de junio de 2011.

Que encontrándose dentro del término legal, el Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.025 de 2011, por medio de escrito radicado en la Dirección Territorial Meta bajo el MT-2011-550-001524-2 del 22 de junio del presente año, habiendo sido resuelto el primero a través de la Resolución No.051 del 30 del mismo mes y año, en el sentido de confirmar en su integridad la providencia impugnada y concediendo la apelación ante este Despacho.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Inicialmente, alude a la solicitud de reestructuración de horarios en las rutas Acacias - San Carlos de Guaroa y viceversa y Puerto López - San Pedro de Arimena y viceversa, detallando que la Dirección Territorial Meta verificó el cumplimiento de los requisitos plasmados en el Decreto 171 de 2001, las Resoluciones Nos.00980 de 2010, 0995 de 2009, 007147 de 2001 y 0003202 de 1999.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, contra la Resolución No.025 del 30 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

La empresa **TRANSPORTES ARIMENA S.A.** manifiesta en el escrito de su recurso, su inconformidad debido a que: "Fundamento la falsa motivación, por cuanto para la adopción de la decisión a través de la Resolución No (sic) 0025 del 30 de mayo de 2011, no fueron aplicados los claros preceptos de ley establecidos para resolver este género de peticiones.

(...)

Mi representada al presentar la petición de reestructuración de horarios, para el cálculo de disponibilidad de horarios aplicó el procedimiento establecido en la Resolución No (sic) 03202 de 1999, relacionado con la utilización vehicular y asumió el sentido que arrojó el mayor volumen de movilización, durante veinticuatro (24) horas que reza la mencionada Resolución (sic), como se puede observar en el expediente, procedimiento que debía seguir la administración pues era la norma aplicable al momento de la solicitud.

Falsa motivación por ausencia total en los actos administrativos ya que la, (sic) misma Dirección Regional del Meta (extinto INTRA hoy Ministerio de Transporte) con la Resolución No (sic) 060 del 20 de mayo de 1993, le autorizo (sic) en Cambio (sic) de Capacidad (sic) transportadora de Camperos por Microbús en las Rutas (sic) Pretendidas (sic) en al (sic) presente petición de reestructuración de Horarios (sic).

(...)

Adicionalmente estamos solicitando y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 37 del decreto (sic) 171 de "que bajo ninguna circunstancia implica incremento de las capacidades transportadoras de las empresas, debe garantizar que la demanda será suficiente y debidamente atendida y que la calidad del servicio no se verá desmejorada (subrayado nuestro). Y estamos mejorando el servicio con mejor calidad y clase de vehículo, cumpliendo así con los preceptos que el señor Ministro predica en sus intervenciones, siempre ajustados a la ley."

En relación a la falsa motivación mencionada, arguye que la reestructuración de horarios debe realizarse en la clase de vehículo acordada -siempre que se encuentre autorizada la capacidad transportadora-, según lo contempla el literal g) de la circular No.20104100115873.

Del mismo modo, considera que el acto administrativo impugnado vulneró el debido proceso de su representada, ya que se desatendió lo dispuesto en los artículos 27 y siguientes del Decreto 171 de 2001, señalando igualmente "...carece en su totalidad de la cita de disposiciones legales y del cotejo entre el supuesto fáctico y el supuesto jurídico." A la par, manifiesta que se presentó violación del derecho a la igualdad por parte del A Quo, al indicar que los actos administrativos cuestionados no atendieron adecuadamente los procedimientos establecidos en la norma ibídem.

Finalmente, requiere que sea revocado en su totalidad el Acto Administrativo No.025 de 2011 y consecuentemente que se proceda a autorizar la reestructuración de horarios requerida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso del servicio de transporte, el Congreso Nacional expidió las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996. La primera de las citadas disposiciones, en su artículo 3º establece "...el transporte público es una industria encaminada a garantizar

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, contra la Resolución No.025 del 30 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica...". La segunda norma, por su parte, en el artículo 5º contempla lo siguiente:

"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo."

En desarrollo de la Ley 336 de 1996, el Gobierno Nacional reglamentó el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera a través del Decreto 171 del 5 de febrero de 2001, que en sus artículos 25 y 37 señala:

"Artículo 25. **Determinación de las necesidades de movilización.** Será el Ministerio de Transporte el encargado de determinar las necesidades y demandas insatisfechas de movilización, como de implementar las medidas conducentes para su satisfacción.

(...)

Cuando los estudios no los adelante el Ministerio de Transporte, serán contratados por las empresas interesadas en el otorgamiento de nuevos servicios y elaborados por universidades, centros consultivos del Gobierno Nacional y consultores especializados en el área de transporte.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto la Comisión de Regulación de Transporte establezca nuevas condiciones para la toma de información de campo, continuarán vigentes las señaladas en la Resolución 3202 de 1999.

(...)

Artículo 37. **Reestructuración de horarios.** Las empresas de transporte que tengan autorizada una ruta en origen - destino, podrán solicitar conjuntamente la modificación, incremento o disminución de sus horarios.

Para lo anterior, suscribirán un acta de acuerdo que contemple la distribución de los horarios en las 24 horas de cada día, indicado el término de duración del acuerdo, el cual no podrá ser inferior a un año.

El acuerdo, que bajo ninguna circunstancia implica incremento de las capacidades transportadoras de las empresas, debe garantizar que la demanda será suficiente y debidamente atendida y que la calidad del servicio no se verá desmejorada.

Para tal efecto, deberán registrar ante el Ministerio de Transporte el acta de acuerdo, debiendo empezar a servir los nuevos servicios dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo mediante la cual se reconoce la reestructuración.

En caso de terminación del acuerdo, cada empresa continuará prestando los servicios que tenía autorizados antes de su celebración.

Parágrafo. Cuando no exista consenso para la suscripción del acta de acuerdo, previa autorización del Ministerio de Transporte, sin generar

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, contra la Resolución No.025 del 30 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

paralelismo con los horarios de otras empresas, cada empresa registrará aquellos que servirá."

Contando con la garantía de la aplicación del derecho fundamental del debido proceso, se constató que real y efectivamente, el Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, presentó ante la Dirección Territorial Meta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.025 del 30 de mayo de 2011, proferida por la precitada dependencia y al analizar el procedimiento señalado en la Resolución No.0003202 de 1999 y en el articulado del Decreto 171 de 2001, se tiene que se profirió la Resolución No.051 del 30 de junio de 2011, con la cual se decidió el recurso de reposición confirmando en su integridad el acto administrativo impugnado.

Ahora bien, haciendo referencia a la vía gubernativa y de conformidad con lo expuesto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, este Despacho considera relevante precisar que **la finalidad de los recursos es permitir la controversia de los actos contrarios al ordenamiento jurídico ante la misma administración, para que ésta los aclare, modifique o revoque** y frente a los cuales es necesario precisar lo siguiente:

- Los recursos gubernativos se deciden a solicitud de parte.
- Deben interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal, o la desfijación del edicto.
- Se presentan así:
 - El de reposición, ante el mismo funcionario que expidió el acto.
 - El de apelación y el de queja, ante el inmediato superior.

De acuerdo con lo expuesto, se reitera que lo pretendido en esta instancia es acatar lo plasmado en la normatividad vigente y especialmente en la Constitución Nacional, después de determinar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Resolución No.0003202 de 1999 y el Decreto 171 de 2001.

Además de lo anterior y al margen del debido proceso, es que la administración puede revisar sus propios actos administrativos con el objeto de aclarar, modificar, confirmar o inclusive revocar los mismos, cuando el administrado tenga la razón y por ello se hizo necesario evaluar nuevamente los aspectos técnicos, habiéndose concluido lo mencionado a continuación:

"Una vez realizado el respectivo análisis técnico de la información allegada, dentro de la que se incluye el estudio de oferta y demanda de transporte que soporta la solicitud, se establece lo siguiente:

- La empresa **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, solicitó la reestructuración de horarios en las rutas Acacias – San Carlos de Guaroa y viceversa y Puerto López – San Pedro de Arimena y viceversa mediante oficio radicado bajo el No. 20115500002302 del 28/01/2011.
- El estudio de oferta y demanda de transporte de pasajeros fue realizado por el ingeniero Fabio Buitrago Romero, inscrito ante el Ministerio de Transporte, con número 0011 de 2001, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 7147 de 2001.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa TRANSPORTES ARIMENA S.A., contra la Resolución No.025 del 30 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

- La empresa cuenta con la autorización para prestar el servicio de transporte en las rutas a reestructurar, con las siguientes características:

Ruta: Acacias (Meta) - San Carlos de Guaroa (Meta) y viceversa	
Empresa	Transportes Arimena S.A.
Resolución	60 de 1993
Frecuencia	Diaria
Clase de vehículo	Microbus
Nivel de servicio	Básico
Horarios saliendo de Acacias	06:00 10:00 15:00
Horarios saliendo de San Carlos de Guaroa	06:00 10:00 15:00
Ruta: Puerto López (Meta) - San Pedro de Arimena (Meta) y viceversa	
Empresa	Transportes Arimena S.A.
Resolución	60 de 1993
Frecuencia	Diaria
Clase de vehículo	Microbus
Nivel de servicio	Básico
Horarios saliendo de Puerto López	04:00 10:00 13:00
Horarios saliendo de San Pedro de Arimena	04:00 10:00 13:00

- En consideración a las condiciones en las que inicialmente fueron autorizadas las rutas objeto de estudio a la empresa, se establece que se tienen 32 sillas ofrecidas para cada ruta solicitada, teniendo en cuenta una ocupación vehicular del 70%.
- A partir de la solicitud de reestructuración hecha y el estudio de oferta y demanda, se obtiene que existe demanda insatisfecha que debe ser atendida. Lo anterior dado que según los aforos y encuestas remitidos, se encontró una movilización promedio diaria de 206 y 197 pasajeros para las rutas Puerto López - San Pedro de Arimena y Acacias - San Carlos de Guaroa, respectivamente. Es importante resaltar que dicha reestructuración debe acogerse a lo establecido en el artículo 37 del Decreto 171 de 2001, especialmente en lo referente al no incremento de la capacidad transportadora de la empresa y en el mejoramiento en la prestación del servicio y su calidad.
- Finalmente, se autoriza la reestructuración solicitada en los siguientes términos:

Acacias - San Carlos de Guaroa:

Vía : Castilla La Nueva
 Nivel de Servicio : Básico
 Frecuencia : Diaria
 Grupo de Vehículos : B (microbuses)

SENTIDO 1:

05:00 06:40 08:20 10:00 11:40 13:20 15:00 16:40 18:20

SENTIDO 2:

05:00 06:00 08:20 10:00 11:40 13:20 15:00 16:40 18:20

[Handwritten signature]

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, contra la Resolución No.025 del 30 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

Puerto López – San Pedro de Arimena

Vía : Puerto Gaitán
 Nivel de Servicio : Básico
 Frecuencia : Diaria
 Grupo de Vehículos : B (microbuses)

SENTIDO 1:

05:30 06:40 08:20 10:00 13:20 14:00 15:00 16:40 18:20 19:45

SENTIDO 2:

03:00 04:30 08:30 09:30 10:15 11:45 13:00 16:30 17:30 20:00

Conclusiones y recomendaciones

A partir de los análisis y comentarios desarrollados y conforme a lo establecido en la Resolución 3202 de 1999, se determina que le asiste la razón al recurrente y se recomienda modificar la decisión tomada mediante la Resolución 025 del 30 de mayo de 2011 proferida por la Dirección Territorial Meta, para las rutas Acacias – San Carlos de Guaroa y viceversa y Puerto López – San Pedro de Arimena y viceversa, por cuanto la solicitud de reestructuración de horarios presentada atiende de manera suficiente la demanda encontrada en el estudio base de la misma".

Es significativo puntualizar que el presente acto administrativo está sustentado al amparo de las directrices trazadas por el Decreto 171 de 2001, más exactamente en lo preceptuado en sus artículos 25 y 37 -aplicados al análisis de la reestructuración de horarios según las necesidades de oferta y demanda para movilización de pasajeros por carretera-, cumpliendo así mismo *ad litteram* con lo dispuesto en el articulado de la Resolución No.0003202 de 1999, resaltándose que las normas relacionadas pretenden atender las necesidades del sector y subsanar las dificultades existentes en la prestación de dicho servicio público, exigiendo decisivamente el adecuado desempeño de las empresas de transporte, al igual que el bienestar de los usuarios -en aras del bien común-, claro está, al amparo de lo dispuesto en el articulado del mencionado decreto, demostrándose indiscutiblemente que el presente acto administrativo se encuentra exento de cualquier presunción de falsa motivación -anomalía aludida en el escrito de recurso-, *a contrario sensu*, al revisar nuevamente la integridad del expediente y frente a la decisión adoptada en primera instancia, este Despacho decide adoptar una postura técnica y jurídica diferente, reconociendo de manera fehaciente los derechos constitucionales que ostentan los administrados.

Visto lo anterior, es indispensable tener en cuenta que las normas de carácter general, indiscutiblemente tienen efectos *erga omnes*, situación que generaría *a contrario sensu* la vulneración de la garantía de la aplicación del derecho fundamental a la igualdad -precepto consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional y mencionado en el escrito de impugnación-, utilizado de manera esencial en la sustentación jurídica plasmada en el análisis efectuado en la segunda instancia, siendo menester traer a colación un aparte de la Sentencia C-384/97. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Santa Fe

W

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, contra la Resolución No.025 del 30 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

de Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de 1997, en la cual se estableció lo siguiente:

"El verdadero alcance del derecho fundamental a la igualdad consiste, no en la exactitud matemática de las disposiciones que se apliquen a unas y otras personas, sino en la adecuada correspondencia entre las situaciones jurídicas objeto de regulación o gobierno y los ordenamientos que se hacen exigibles a ellas. La igualdad se rompe cuando, sin motivo válido -fundado en razones objetivas, razonables y justas-, el Estado otorga preferencias o establece discriminaciones entre los asociados, si éstos se encuentran en igualdad de circunstancias o en un nivel equiparable desde el punto de vista fáctico."
(Resaltado fuera de texto)

Sobre el particular, es indispensable referirse a la seguridad jurídica que debe garantizarse a todos los administrados, teniendo en cuenta que el Estado, como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio define procedimientos regulares y conductos previamente establecidos al ejercer su poder político, jurídico y legislativo, generando la certeza de que al presentarse determinado requerimiento a la administración, se aplicará la normatividad correspondiente y que su situación jurídica será revisada cabalmente, tal como se presenta en el asunto de marras.

Haciendo referencia a éste precepto fundamental, es importante puntualizar que revisada la integridad del expediente al igual que el accionar ejercido por el Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, se detalla que no obstante de tenerse que adoptar en segunda instancia una postura técnica y jurídica diferente a la plasmada en el acto administrativo impugnado, innegablemente como resultado del profundo análisis realizado por parte de esta Dirección a cada uno de los antecedentes que reposan en el citado expediente, se concluye por consiguiente la procedencia de autorizar la reestructuración de horarios requerida para la operación en las rutas Acacías - San Carlos de Guaroa y viceversa y Puerto López - San Pedro de Arimena y viceversa, ya que dicha pretensión guarda congruencia con el estudio de demanda presentado - coligiéndose consecuentemente que se atiende a satisfacción la demanda existente en dicho recorrido-, aspecto por el que este Despacho considera que la empresa recurrente tiene razón en sus planteamientos y por consiguiente se le debe otorgar en esta instancia todas las garantías procesales relacionadas con el análisis de la reestructuración de horarios procurada.

Del mismo modo, es indispensable invocar el artículo 6º del Código de Procedimiento Civil, el cual establece:

"ARTÍCULO 6. -Modificado Ley 794 de 2003, artículo 2. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas. (C.P.C. artículos 118 y 392, C.C. artículos 15 y 16)"
(Subrayado fuera del texto).

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, contra la Resolución No.025 del 30 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

Considerando lo anterior, se reitera la obligatoriedad de cumplir a cabalidad por parte de la administración con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Código Contencioso Administrativo y demás normatividad vigente en materia de transporte.

Finalmente, es preciso señalar que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, la cual se fundamenta en la existencia y el perfeccionamiento del respectivo acto, los cuales por regla general son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa o derogados por la propia administración. Así las cosas, cabe puntualizar que el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo establece que una vez concluido el procedimiento administrativo pertinente, los actos administrativos quedarán en firme y ejecutoriados, adquiriendo condiciones de exigibilidad y generando los efectos jurídicos del caso.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, así como el análisis efectuado a lo planteado por el recurrente, necesariamente se debe concluir que los argumentos de fondo del recurso de apelación si están llamados a prosperar, razón por la cual este Despacho revocará en su integridad el acto administrativo acusado, así como la resolución mediante la cual fue resuelto el recurso de reposición, procediendo consecuentemente a autorizar la reestructuración de horarios pretendida.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decidir el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, contra la Resolución No.025 del 30 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta, en el sentido de revocarla en su totalidad y como consecuencia de ello revocar la decisión adoptada por la primera instancia mediante la Resolución No.051 del 30 de junio de 2011, con la cual se decidió el recurso de reposición, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Autorizar la reestructuración de horarios en las rutas Acacias - San Carlos de Guaroa y viceversa y Puerto López - San Pedro de Arimena y viceversa, solicitada por el Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, a través de escrito radicado bajo el MT-2011-550-000230-2 del 28 de enero de 2011, así:

Acacias – San Carlos de Guaroa:

Vía	: Castilla La Nueva
Nivel de Servicio	: Básico
Frecuencia	: Diaria
Grupo de Vehículos	: B (microbuses)

SENTIDO 1:

05:00 06:40 08:20 10:00 11:40 13:20 15:00 16:40 18:20

[Handwritten signature]

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, contra la Resolución No.025 del 30 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

SENTIDO 2:

05:00 06:00 08:20 10:00 11:40 13:20 15:00 16:40 18:20

Puerto López – San Pedro de Arimena

Vía : Puerto Gaitán
 Nivel de Servicio : Básico
 Frecuencia : Diaria
 Grupo de Vehículos : B (microbuses)

SENTIDO 1:

05:30 06:40 08:20 10:00 13:20 14:00 15:00 16:40 18:20 19:45

SENTIDO 2:

03:00 04:30 08:30 09:30 10:15 11:45 13:00 16:30 17:30 20:00

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar al Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, en la última dirección registrada (Calle 36 No. 30 - 30 - Teléfono:6620425 - Villavicencio - Meta), el contenido de la presente resolución de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente resolución a la Dirección Territorial Meta para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por haberse agotado la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

30 DIC 2011

Dada en Bogotá, D.C., a los


DANIEL EDUARDO PÁEZ BARAJAS

Proyectó: Mario A. Herrera Zapata
 Parte técnica: Andrea Rodríguez Pinedo
 Revisó: Elsa A. González A. - Carolina Pombo R.
 Fecha de elaboración: 21/12/2011 (RI-234/11 y RI-379/11)
 Número de Radicado que responde: MT-15242/11 y MT-1593/11 (D. T. Meta)
 Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()